



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a doce de mayo del año dos mil dieciocho.

Se da cuenta del original de escrito recepcionado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha once de mayo del año en que se actúa, dirigido al Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, signado por **Neydy Ivone Gomez Baños y Leoncio Simon Mota**, consistente en 10 diez fojas.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 348 último párrafo, 349, 351, 352, 362, 363, 374, 400, 401 y 402 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; así como el artículo 52 fracción II inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Por recibido el escrito de cuenta presentado ante esta Autoridad Jurisdiccional, el cual se manda agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Respecto a la oposición que realizan los promoventes, estese a lo acordado mediante el punto QUINTO del proveído de fecha diez de mayo del año en curso.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del artículo 357, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en concordancia a las jurisprudencias intituladas: PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE

OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. No ha lugar a admitir las pruebas periciales ofrecidas por los promoventes en virtud de que de conformidad con el artículo 414 del ordenamiento legal anteriormente citado el plazo para resolver el presente Recurso de Apelación es de seis días contados partir del auto que acuerde su admisión, por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, se considera que el referido plazo no permite el desahogo de las probanzas en análisis, además de que el presente medio de impugnación está vinculado al proceso electoral 2017-2018, ya que representa parte del mismo, por lo cual resulta improcedente su admisión.

TERCERO.- Agréguese a los autos las diligencias practicadas por este órgano jurisdiccional realizadas en fechas once y doce de mayo del año en curso, teniéndose por desahogadas las mismas.

CUARTO.- Toda vez que no existe trámite pendiente por realizar se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO.- Notifíquese como en derecho corresponda y cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Sergio Zúñiga Hernández en su calidad de Instructor, actuando como Secretario de Acuerdos Licenciado Edgar Alvarado Castro, quien autentica y **DA FE.**

